

DIFFINICIONES

HECHAS EN EL CAPITVLO GENERAL,
que se celebró este año de. 1586. En esta san-
cta casa de S. Benito el Real de Valladolid, siendo Gene-
ral N. Reuerédissimo Padre F. Antonio de Prado, y dif-
finidores, los muy Reuerédos Padres, Fray Martin Yz-
quierdo, Abbad de sant Millan. Fray Gaspar Vaca, Ab-
bad de Sanctiago. Fray Aluaro de Nurueña Abbad de
Ouiedo. Fray Pedro Docampo Abbad de Obona. Fray
Antonio de la Carrera Procurador de Sahagun. Fray
Iuan de Astudillo procurador de Burgos. Fray Antonio
Belon, Procurador de Arlança. Fray Alonso de
Figuerola, Procurador de sancto Domingo
de Silos.



RIMERAMENTE, que los Col-
legiales, ansi de Artes, como de Theo-
logia, no salgan a vacaciones, ni a cobran-
ças de tercios, como esta por otras con-
stituciones determinado, sopena de
priuacion de su Collegio al que lo con-
trario hiziere, en la qual no pueda dispésar nuestro Re-
uerendissimo padre. Por lo qual no se les quitan las
recreaciones acostumbradas, como señala la constitu-
cion.

¶ Iten se diffinio, que porque nuestros estudiantes y
Collegiales puedan mejor aprouechar en sus estudios,
y las letras tengan el lustre y resplandor que la religio
dessea, no pueda los Collegiales ser electos por Abba-
des, hasta tener cumplidos quinze años de estudio, cõ

tándolos desde que comiençan a oyr por S. Lucas, hasta tener los dichos buinze años de estudio cumplidos lo qual se entienda con los que actualmēte oyen al presente. Y si acaesciere que alguna persona docta, y graduada en Artes, viniere a la religion, que no tiene necesidad de boluer a oyr el curso de Artes, con los tales quiere la Congregacion, no se entienda este rigor, sino que se les reciban en cuenta dos años, de manera q̄ con otros treze de estudio, sean vistos hauer cumplido el tiempo que aqui se pide, para poder ser Prelados.

3 ¶ Diffinio se anfi mismo, porque los Religiosos de nuestra Congregacion se ocupen mas en exercicios espirituales, y cessien los estoruos & impedimētos que los officios suelen traer annexos que de aqui adelante los Monges que no huieren votado para Abbad, o para Procurador, no tengan voto actiuo hasta tener quinze años de habito cumplidos. Y porque para hazer dignamente el officio de Prelados, es tan necessario, estar ya senercados y exercitados bien en las cosas de la religion. Ordenamos que los que no siguē estudios, no puedan ser electos por Prelados, hasta tener veynte años de habito cumplidos: pues la experiencia nos enseña, que de no guardarse este rigor, proceden las mas quiebras de la disciplina y obseruancia regular.

4 ¶ Y tem se diffinio, por lo mucho que importa que los Nouicios se crien e instituyan, con la disciplina y austeridad, que la regla y constituciones disponen, que en las casas pequenas dōde al presente no se dizē los Matines a media noche, no se puedā recibir nouicios, pues se vec por experiencia que despues se hallā muy nuevos

uos en las casas mayores, donde se guarda con mayor obseruancia la disciplina regular. Y declarose que en este numero se entiendan las casas de Celorio, Villanueva, Obona, Cornellana, y Quiedo, hasta que tenga suficiente numero de monjes. Y ansi mesmo Lorçana, Ierez, Tenorio, y el Poyo, hasta tener cantidad suficiente de religiosos. Y lo mesmo San Pedro de Montes, Santistevan, y el Bueso. Y que en Seuilla tampoco pueden recibir nouicios, sin licencia del reuerendissimo. Y quãto a la casa del Espino se remite al reuerendissimo quando la visitare.

¶ Item se diffinio, que de aqui adelante en las casas que embian procurador a capitulo general, ningun monje embie peticion por otro alguno, ni la de, sino al procurador de la dicha casa en que viue, sopena que ansi el que la da, como el que la recibe, sean grauemente castigados. Y el relator no la lea, ni en congregacion, ni en diffinitorio. Y mãdasse al procurador en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion, canõ lata sentetia, reciba todas las peticiones que en su conueto le dieren, y las entregue fielmente al relator como vengã, segun lo disponen nuestras constituciones.

¶ Declarose ansi mesmo por la duda q̃ hasta aqui ha auido en algunos conuetos, sobre la auctoridad de los que asisten en las elecciones, en nõbre de nuestro Reuerendissimo el general, que tienen la mesma auctoridad y poder, quanto toca a las cosas que priua de voto actiuo y passiuo, por qualquier culpa, o defecto que sea. Y que de aqui adelante por quitar escrupulos, se explique ansi en las comisiones que diere. N. R.

¶ Item

- 7 ¶ Iten, se declaro, q̄ el que esta priuado de voto actiuo y passiuo, pueda ser confessor, siendo de los aprouados, como no aya sido la priuacion por caso escádalofo, cuya declaracion se remite al reuerendissimo, y anfi mesmo que pueda predicar, dando licencia el reuerendissimo General.
- 8 ¶ Iten se diffinio, q̄ por q̄ aya mas cõformidad en nuestro habito de camino, de aqui adelante puedã los Mõjes llevar de camino vn manteo largo de paño basto, q̄ no exceda de veynteno, y hechura muy honesta, sin otra curiosidad mas de corchetes llanos, fopena que el que en esto excediere, sea grauemete castigado. Y anfi mesmo, si por lugares grandes, anduieren a pie con el dicho habito, sino con manto, o mongil.
- 9 ¶ Ordenose anfi mesmo, que en las casas donde vierejurisdiccion Episcopal, puedan los Abbades de aqui adelante vsar de las insignias de mitra y baculo, pues los Pontifices sanctos quisieron cõ ellas decorar la dignidad Abbacial. Y lo mesmo se cõceda, a las casas que tienen para ello priuilegios particulares.
- 10 ¶ Porque la multiplicacion de leyes suele ser causa de confusion y escrupulos de conciencia, se encarga a nuestro reuerendissimo padre, q̄ consultãdo primero a su Magestad, se recojan todas nuestras constituciones, en vn breue epilogo y compendio, en q̄ se recopilen principalmente las constituciones de laño de veynte y cinco juntamente con las de Madrid, y de las otras modernas, algunas que parezcan ser mas necessarias para el buen gouerno espiritual y temporal de nuestra cõgregacion.

83
ii ¶ Diffiniofe así mesmo, considerando el mucho ga-
sto, y poco fruto que se conseguia, de q̄ los visitadores
generales cada triennio visitassen segunda vez toda la
congregacion, pareciendo bastar la visita del reueren-
dissimo, auendose echado peticion firmada de la ma-
yor parte de la congregacion, se diffinio, que de aqui
adelante los padres visitadores generales, solo visiten
la casa de S. Benito de Valladolid. Y si despues de auer
visitado el reuerendissimo vna casa, se pidiere visita ex-
traordinaria, conforme a nuestras cõstituciones, el Ge-
neral vaya, o embie visitadores, como mejor le parecie-
re. Y declarase que la casa de S. Benito no sea visitada
mas de vna vez cada triennio, como las de mas de la
congregacion. Y así mesmo que los padres suplidores,
sola vna vez visiten las casas de los visitadores gene-
rales. Y que así los visitadores como los suplidores
puedan ser Abbades y Generales para adelante. Y que
para todas las de mas cosas, les quede el mesmo poder
y auctoridad que les dan nuestras constituciones.

12 ¶ Iten se diffinio, que el secretario de la congregacion
no pueda ser nõbrado para General el triennio siguién-
te, así por ser officio ocasionado para negociacion,
como por auer de dar residẽcia en el capitulo general,
por lo qual le prohibieron nuestras cõstituciones otros
menores officios, como el de relator.

13 ¶ Diffiniofe así mesmo que en los Monasterios de
monjas de nuestra congregacion, no haya de aqui ade-
lante mas numero de monjas, de las que buenamente
pueda la casa sustentar, dandoles todo lo necessario,
de comida y vestidos, y las de mas cosas necesarias,

pues de no darles lo necesario se abre puerta, para muchas quiebras de la obseruancia regular, recogimiento y edificacion de los miradores. Y encargase la conciencia al Reuerendissimo, que en sus visitas, se informe con mucho cuydado de la réta y posibilidad, que los monasterios tienen, y conforme a ella señale el numero que han de tener, y lo dexé mandado con mucho rigor en su visita.

14 ¶ Ordenose assi mesmo, que ninguna Abbadessa de nuestra ordé pueda gastar el dote de las religiosas que reciben el habito, sino que luego se emplee en renta de pan, o dinero, sopena de priuacion de su officio lo contrario haziendo. Y al R. se encarga, q̄ visitando los tales monasterios, tasse, y señale en cada casa, el dote que há de llevar, teniendo atencion al lugar y prouincia donde estan. Y q̄ no puedan recibirse las religiosas en ningun monasterio de la congregaciõ, sin licencia del R.

15 ¶ Por obuiau la sancta congregacion a los inconuenientes que suele auer en las elecciones, y porque los officios se puedan hazer cõ mayor rectitud y libertad, sin atender a respectos humanos, sino al bien dela religiõ. Despues de hauerse en ello votado por la mayor parte de la Congregacion por hauas blancas y negras, se difinio. Que de aqui adelante, ningun Prior, ni Mayordomo pueda ser elegido por Abbad en la casa donde exerciere los tales officios, saluo si vn año antes de la dicha eleccion vuieren dexado los tales officios: pero en otras casas podrá ser electos. El qual establecimiento queremos, se entienda tambien y guarde cõ los que al presente actualmente lo son. Encargamos empero las

con

conciencias a los prelados, q̄ no dé ni proueā estos oñi-
 cios cō intētos particulares, y al fin de impedir y emba-
 raçar personas bene meritas, q̄ puedē gouernar cō satisf-
 faciō y aprouechamiēto de las casas. Y q̄ si en esto se ex-
 cediēre, los agrauiados tengan recurso al R. sobre lo
 qual se le encarga la conciencia. Pero si no reclamaren
 dētro d̄ dos meses, pasado el dicho tiēpo no seā oydos

16

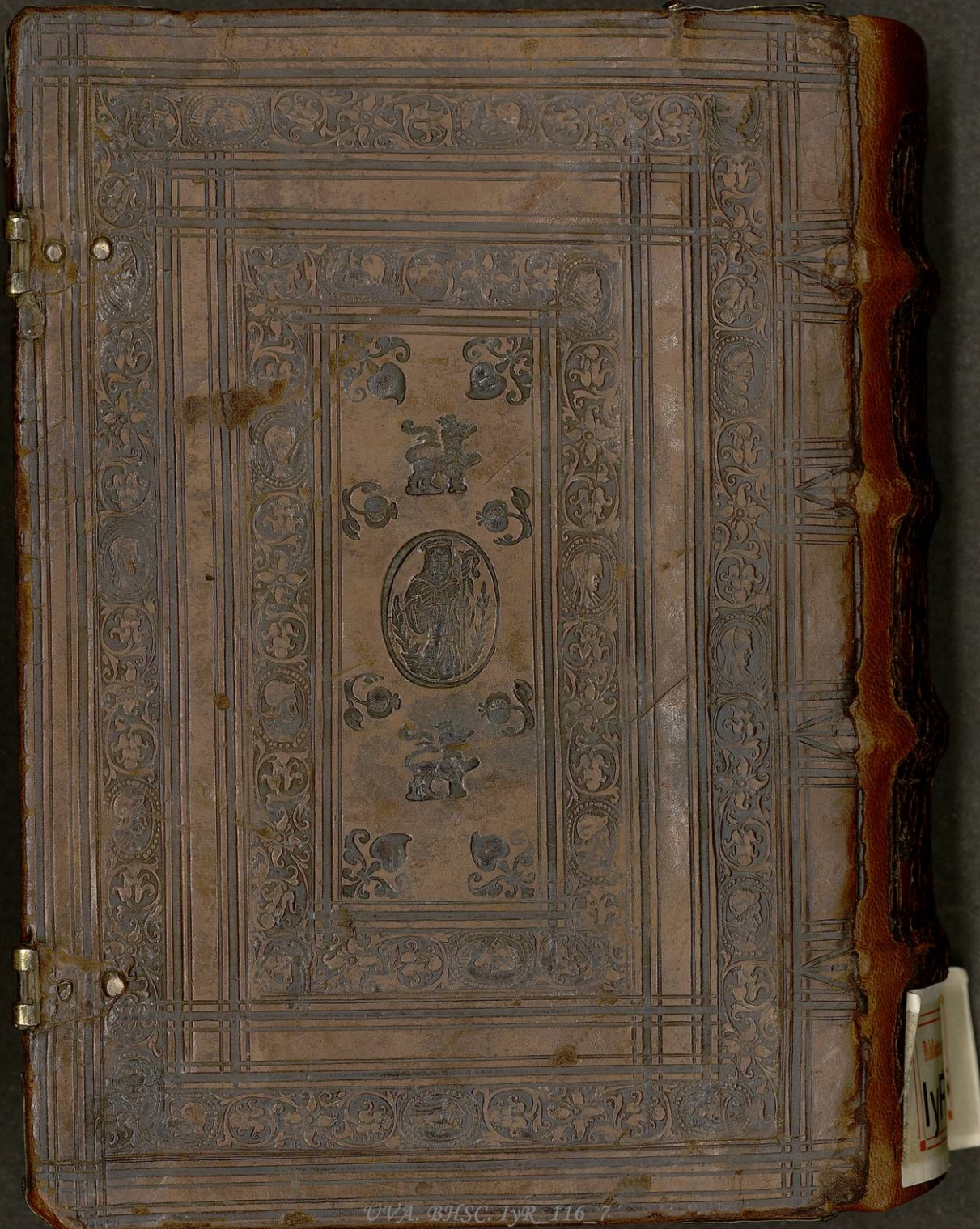
¶ Diffiniose ansi mesmo, q̄ quando algū prelado por
 justos respectos, cōforme al texto de nuestra sancta re-
 gla, diere a algun mōje mas grada de la q̄ tiene de habi-
 to, q̄ juntamente es visto darle todo lo a ella annexo y
 perteneciēte, como es voto a ctiuo y pasiuo con q̄ lle-
 gue a los .15. años de habito cūplidos, q̄ de aqui adelāte
 se requierē para tenerle en las electiones, jūtādo el tiē-
 po de pfessiō cō el q̄ se le añade de grada. Pero declara-
 mos, q̄ no se pueda dar esta grada, sin el parecer y cōlen-
 so de todos los padres del cōsejo: ni le valga esta gracia
 y cōcessiō sino en la propria casa dōde se la da, y en las de
 mas guarde su grada y ordē, cōforme al tiēpo de habi-
 to q̄ tiene, pero dōde se la dā, ouierē dado, no se la pue-
 dā despues quitar sin causa sufficiēte, tomādo primero
 parecer de los padres del cōsejo. ¶ Itē se diffinio q̄ quā-
 do la electiō viniere a cōpromisso, y dos de los compro-
 missarios tuuierēvotos yguales, sea preferido el mas an-
 ciano, aunq̄ el electo sea de los asistētes: saluo si fuere
 la persona del General, pues siēdo cabeça de la cōgrega-
 ciō, en todas las cosas deue ser antepuesto. Y ansi mes-
 mo se ordeno por quitar incōuinientes y tropieços de
 las electiones, q̄ de aqui adelāte no se traygā de los prio-
 ratos votos para compromissarios no obstāte la consti-
 tucion del año de 83.

18 ¶ Iten visto el rigor de la constitucion de Madrid, que trata de los sobornadores, y la dificultad de aquellas palabras directe, o indirecte, deseando la cōgregaciō la seguridad y paz de las conciencias, declara que le en tiendā cōforme a la declaraciō puesta en la cōstitucion del año de ochēta, y q̄ esta sea su verdadera intelligencia, dexādo empero en su vigor y fuerça la pena de sancta obediēcia, q̄ la mesma cōstituciō de Madrid pone, para que en todo tiempo obligue a los que sobornan.

19 ¶ Iten se ordeno, que de aqui adelante el reuerendissimo tēga especial aduertencia y rigor en el confirmar los perlados, aprobando, y confirmando solos aquellos con quien pueda assegurar su conciencia, segun lo que N. G. P. S. Benito pide y encarga en su regla, teniēdo siempre atencion a la calidad de las casas, y lugares donde estan, pues de aqui depende el bien y acrecentamiento de la religion, en lo qual se le encarga mucho la conciencia.

20 ¶ Diffiniosse ansi mesmo para que nuestro sancto habito sea mas estimado, y la clausura y estabilidad tan propria de nuestro instituto sea mejor guardada, que de aqui adelante en las audiencias de Valladolid y Galicia, no aya mas de vn procurador general en cada vna el qual tenga cuenta con todos los pleytos de aquella audiēcia. Pero porq̄ al tiēpo del informar y ver es necesario acudir persona propria, se ordena q̄ para aquel tiēpo y efecto, pueda venir, el prelado de la propria casa a quiē toca el negocio, o embiar persona suficiente y exēplar. Y q̄ el nōbramiēto del tal procurador general en ambas partes quede a disposiciō del Reuerēdis.

¶ Fueron leydas estas diffiniciones delante de N. Reuerendissimo padre y toda la sacra cōgregacion, sabado a. 17. de Mayo del dicho año. Las quales firmaron N. Reuerendissimo padre, y Reuerendos padres, difinidos.



UVA. BHSC. 1yR. 116. 7



Biblioteca de Santa Cruz

IyR 116

UVA. BHSC. IyR_116_7